

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3379

Ref. Expediente N° SD2025/0119200

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 18 de noviembre de 2025, Sofia Alejandra Urueña Gaitán, presentó la solicitud de registro de la Marca RAYO DE SOL (Mixta), para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 16 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 21835 del 5 de diciembre de 2025, se requirió a Sofia Alejandra Urueña Gaitán para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara los siguientes puntos:

1. **La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.**

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se menciona en la casilla de reivindicación de colores un color que no está presente en la etiqueta aportada, esto es, AMARILLO lo que genera una inconsistencia con la representación gráfica de la marca.

Etiqueta aportada



Color que NO se encuentra reivindicado



Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Se sirva reivindicar el color que se evidencia de fondo en la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindiquen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca.

Tenga presente que deberá indicar de manera clara y precisa los nombres exactos de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: BEIGE y AZUL, etc.), evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: "oscuro", "claro", "intenso", "brillante", entre otros).

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), **deberá utilizar un único sistema e indicar únicamente el código correspondiente** para cada color que realmente aparezca en la etiqueta (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes en la representación gráfica deberán ser reivindicados.

¹ **Clase 16:** Productos: Diarios, agendas, cuadernos de escritura, papelería, impresos, tarjetas, afiches.

Clase 41: Servicios: Coaching, terapia, bienestar emocional, talleres, cursos, mindfulness, eventos desarrollo personal.

Ref. Expediente N° SD2025/0119200

2. Algunos servicios reivindicados no pertenecen a la clase solicitada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno de los servicios indicados en su solicitud no corresponde a la clase solicitada conforme a la Clasificación Internacional de Niza. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes servicios no pueden ser protegidos en la clase señalada:

- Al respecto, se aprecia que “*mindfulness*” no corresponden a la clase 41 indicada en su solicitud, sino que pertenecen a la clase 44 conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Excluya expresamente de la solicitud los servicios que no pertenecen a la clase solicitada, indicándolo de forma clara y precisa en la respuesta a este requerimiento; o,
- Si además de los servicios amparados en su solicitud inicial, desea incluir los servicios amparados en otras clases y señalados en este requerimiento, deberá realizar el pago correspondiente a la tasa de registro por cada clase adicional en una misma solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”.

Tenga en cuenta que, en caso de proceder con el pago de la clase adicional, deberá realizar el pago de las tasas oficiales correspondientes conforme el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”. Para facilitar este trámite, se ha cargado una tarea denominada “pago de tasa” en la cuenta SIPI vinculada al trámite de la referencia. A través de dicha tarea podrá consultar el valor a pagar y efectuar el pago utilizando los medios habilitados en el sistema.

3. Algunos de los productos y servicios reivindicados carecen de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que varios de los productos y servicios indicados en su solicitud carecen de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos y servicios no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados:

- Al respecto, se aprecia que “*PAPELERIA*” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un producto amparado en la clase 16 indicada en su solicitud.
- Así mismo, se aprecia que “*IMPRESOS*” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un producto amparado en la clase 16 indicada en su solicitud.
- Por otro lado, se evidencia que “*BIENESTAR EMOCIONAL*” carece de la especificidad requerida en tanto no corresponde directamente al nombre de un servicio amparado en la clase 41 indicada en su solicitud.
- Finalmente, se aprecia que “*TERAPIA*” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un servicio amparado en la clase 41 indicada en su solicitud.

Por consiguiente, se le requiere, de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, para que:

- Excluya expresamente de la solicitud los productos y servicios mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio de la clase solicitada; o,
- Especifique de manera clara y precisa los productos o servicios comprendidos en la clase 16 y 41 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

Ref. Expediente N° SD2025/0119200

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 9 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

QUINTO: Que, respecto del punto primero objeto de requerimiento, la solicitante a pesar de haberle indicado que debía reivindicar los colores faltantes evidenciados en la etiqueta, aportó una nueva etiqueta a blanco y negro e indicando que ya no busca reivindicar colores:

Etiqueta aportada en el petitorio:	Etiqueta aportada con la respuesta al Oficio No. 21835 del 5 de diciembre de 2025:
	

SEXTO: Que, revisado el segundo punto de la respuesta al Oficio No. 21835 del 5 de diciembre de 2025, la solicitante excluyó de la clase 41 el servicio reivindicado como “mindfulness” sustituyendo mentada expresión por “*Servicios de educación y formación en técnicas de atención plena y desarrollo personal, cursos y talleres de crecimiento personal*”.

SEPTIMO: Que, frente al tercer y último punto de la respuesta al Oficio No. 21835 del 5 de diciembre de 2025, los productos “Papelería” e “Impresos” reivindicados en la clase 16 y requeridos por falta de especificidad fueron aclarados satisfactoriamente. Sin embargo, respecto de los productos “Bienestar emocional” y “Terapia”, fueron sustituidos por “*Servicios educativos y de formación en desarrollo personal, talleres y cursos de orientación y crecimiento personal*”.

Caso concreto

Esta Dirección, considera que la respuesta aportada por la solicitante contiene cambios de tipo sustancial dentro de la solicitud. En efecto, nótese que, si bien se solicitó reivindicar colores, posteriormente se aporta una nueva etiqueta a blanco y negro, derivando en un nuevo signo que no guarda correspondencia con el pedido inicialmente.

Por otro lado, al buscar subsanar la indebida clasificación de servicios, así como la falta de especificidad de productos y servicios, la respuesta deriva en una ampliación en la cobertura de los mismos constituyendo una modificación sustancial que va más allá de la corrección de un mero error material, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Decisión 486.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.



Ref. Expediente N° SD2025/0119200

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Sofia Alejandra Urueña Gaitán, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS